

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANA PRADA SERRANO
DEMANDADO: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO
RADICADO: 680013103011 2019 00370 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la parte demandante solicitó aclarar auto que resuelve excepciones previas. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 2 de febrero del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

2019-00370-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada de la parte demandante solicitó aclarar el auto de fecha 26 de enero del 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, respecto de la presentación extemporánea del escrito con el cual se descorre el traslado de aquéllas.

Sea lo primero advertir que la apoderada demandante está confundiendo lo dicho frente al traslado del recurso presentado por SERGIO PRADA SERRANO en el tercer párrafo del ASUNTO, con lo dicho sobre el recurso presentado por JUAN PABLO PRADA SERRANO en el primer párrafo de las CONSIDERACIONES.

En segundo lugar, téngase en cuenta que conforme el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de auto puede realizarse cuando la decisión.

«...contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto».

Lo que la apoderada actora expone como razón de su solicitud de aclaración no corresponde a una manifestación del juez que ofrezca motivo de duda, sino de una inconformidad frente a los lapsos en los que transcurrieron los términos de traslado de los recursos interpuestos, aportando con la solicitud de aclaración, las pruebas para sustentar su dicho.

Sin embargo, el Despacho advierte que el hecho de que se haya tenido por extemporáneo el escrito con el que la apoderada actora describió el traslado de la excepción previa que finalmente se resolvió, esto es, la presentada por SERGIO PRADA SERRANO, no influyen en la resolución de la misma ni causan afectación al derecho de los demandantes, máxime cuando se declaró no probada; por esta razón, la solicitud de aclaración del auto **SE NIEGA**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el trámite de este proceso ha sido entorpecido porque las partes, en uso de las atribuciones que les confiere el Decreto 806 de 2020, esto es, de remitir los escritos a las partes por correo electrónico y de que los traslados se surtan conforme estas actuaciones de parte y no a través de autos o traslados secretariales, **no suministran oportunamente al Despacho las pruebas de los envíos y acuses de recibo de mensajes electrónicos para que se contabilicen los términos**, sino que las aportan con los escritos de recursos y otras solicitudes, dilatando de manera innecesaria el trámite procesal, al resolver recursos y otras solicitudes relacionadas con tales asuntos.

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL y SONIA YOHANA PRADA SERRANO
DEMANDADO: ANA DELFINA PRADA DE MORENO, JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO
RADICADO: 680013103011 2019 00370 00

En este caso la apoderada actora, cuando describió el traslado del recurso interpuesto por SERGIO PRADA SERRANO, manifestó que el correo electrónico le había sido enviado el 20 de agosto del 2020, pero la prueba de ello obra en el plenario en la solicitud de aclaración; por su parte, el apoderado de este demandado, como se conoce ahora, no envió el escrito de manera simultánea a la apoderada y al Juzgado el mismo día y en el mismo mensaje, sino que se lo envió él mismo a su propio correo electrónico, en lugar de remitirlo a la apoderada de su contraparte, cosa que hizo dos días después.

Se concluye por tanto que las partes desconocen lo preceptuado en el párrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020, pues unas veces pretenden que Despacho contabilice términos y otras veces que no lo haga, pero no acreditan cabalmente el cumplimiento de la referida norma:

*«Parágrafo. Cuando una parte **acredite** haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».*

Este párrafo fue declarado condicionalmente executable «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Sentencia C-420/20).

En consecuencia y para el resto de las actuaciones que en adelante se surtan al interior de este trámite, si no se puede constatar por el Despacho el acceso del destinatario al mensaje o su acuse recibo, las mismas se tendrán por no surtidas en debida forma y se dará cumplimiento a las disposiciones del Código General del Proceso.

Finalmente, y en punto de la solicitud de remisión de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pone de presente a la apoderada actora que la misma se encuentra anexa al estado electrónico del 27 de enero del 2021 para consulta pública.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 022 de 26 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714977a12c34da63d84bfdbc3fa380cc955da4282c6037d1795c6370e91e0a
9d**

Documento generado en 25/03/2021 01:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**